

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO 125.

Artículo 125. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el **expediente electrónico** a que hace referencia en esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho **expediente digital**.

TÍTULO NOVENO

TÍTULO NOVENO

Del Expediente Electrónico

CAPÍTULO ÚNICO

Capítulo Único

ARTICULO 128.

Artículo 128. El **expediente electrónico** es el medio de integración de los asuntos materia de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa los que se promoverán, substanciarán y resolverán en línea, a través del Sistema que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

I. El **Expediente Electrónico**, incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del **juicio en línea**, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

a) Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

b) Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

- c) Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.
- d) A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.
- e) Si el particular rechaza tramitar el **juicio en línea** contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.
- f) En los **juicios en línea**, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.
- g) La **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema que en vía reglamentaria establezca el Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, conforme a la Ley de **Firma Electrónica** del Estado Libre y Soberano de Morelos. El registro de la **Firma Electrónica**, Clave de Acceso y Contraseña implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se envíen los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el **Expediente Electrónico**, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.
- h) Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al **Expediente Electrónico**, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.
- i) Los titulares de una **Firma Electrónica**, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al **Expediente Electrónico** y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema implementado.
- j) Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.
- k) Cualquier actuación en el expediente se efectuará a través del Sistema en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las **firmas electrónicas** y **firmas digitales** de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.
- l) Los documentos que las partes ofrezcan como en vía de promoción, anexo o prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema.

m) Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentarias que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

n) Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al **Expediente Electrónico**. El Secretario de Acuerdos a cuya adscripción corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ñ) Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

o) En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero interesado presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la vía tradicional.

II. Las notificaciones practicadas dentro del **juicio en línea**, se efectuarán conforme lo siguiente:

a) Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema.

b) El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la **Firma Electrónica** Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

c) El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el **Expediente Electrónico**, la cual está disponible en el Sistema del Tribunal.

d) El Sistema del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

e) Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al **Expediente Electrónico**, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

f) En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

g) Para los efectos del **expediente electrónico** son hábiles las 24 horas de los días que el Tribunal labore de manera ordinaria.

h) Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

III.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Electrónico, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

IV.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del **expediente electrónico**, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del **Expediente Electrónico** y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

V.- En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su **Firma Electrónica**, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

VI.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el **expediente electrónico** y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

VII.- El tribunal deberá contar con un Boletín Electrónico, que es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de

la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta Ley, el Reglamento interior y lineamientos que emita el Pleno.